

218-
Stewart Deane

DURINI & GUERRERO
ABOGADOS

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL Y MILITAR DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

ING. RAFAEL CÓRDOVA CARVAJAL, por mis propios y personales derechos, dentro del proceso penal **No. 17721-2019-00029G**, ante ustedes me dirijo e interpongo para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

La decisión judicial que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección es **el auto de inadmisión de mi recurso de casación de 24 de agosto de 2020**, dictado por los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dr. Miltón Modesto Ávila Campoverde y Dr. José Bustamante Layedra.

Es importante recalcar, que el referido proceso fue promovido en contra de varias personas, sin embargo, cada uno de los procesados, contamos con una estrategia, defensa y argumentos diferentes. De forma específica, en cuanto a mi recurso de casación, fue presentado a título personal, de manera individual e independiente del resto de procesados. Lo dicho implicó, que los conjueces analicen la admisibilidad de los recursos de casación uno por uno y de forma individual. Por ello, si bien el auto de 24 de agosto de 2020, contiene la decisión respecto a la admisibilidad de todos los recursos de casación presentados dentro del proceso, cada recurso fue objeto de un análisis y decisión individualizada e independiente. Precisamente la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es el auto de 24 de agosto de 2020, **exclusivamente en la parte que se refiere al recurso de casación presentado por mi persona.**

II. CONSTANCIA DE QUE LA DECISIÓN ESTÁ EJECUTORIADA Y ES DEFINITIVA

La decisión judicial que cuestiono a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada conforme a las reglas dispuestas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0619-12-EP, toda vez que de la referida decisión -auto de inadmisión de 24 de agosto de 2020- interpuse recurso de ampliación, el cual fue rechazado el 2 de septiembre de 2020.

Al no existir la posibilidad de interponer otro recurso, ordinario o extraordinario, que permita cuestionar la decisión referida, la misma se encuentra ejecutoriada por imperio de la ley.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

Conforme lo señalado en el acápite II de esta demanda y según se desprende del expediente, el auto impugnado se dictó a propósito del examen de admisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesto por el accionante.

Por la naturaleza del acto jurisdiccional impugnado, no existe en el ordenamiento jurídico, otro recurso, ordinario o extraordinario, que se pueda interponer para reparar la violación de derechos ocasionados en mi contra.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La decisión violatoria de derechos constitucionales fue dictada por los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Lauro

DURINI & GUERRERO
ABOGADOS

Javier de la Cadena Correa, Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde y Dr. José Bustamante Layedra.

V. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta dentro del término correspondiente, pues, como quedó anotado, la decisión cuestionada fue dictada el **24 de agosto de 2020**, de esta decisión se interpuso recurso de ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de **2 de septiembre de 2020**.

En consideración a lo indicado, queda demostrado que he dado cumplimiento al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales que se han vulnerado a través de la decisión judicial que se cuestiona con esta acción, son los siguientes:

VI.1.- Derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado por una autoridad competente y bajo el procedimiento debido, consagrada en el artículo 76 numeral 3 y numeral 7 literal k) de la Constitución.

VI.2.- El derecho a obtener decisiones motivadas, como una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

VII. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA CAUSA

Al tratarse la decisión jurisdiccional cuestionada de una resolución dictada por el máximo organismo jurisdiccional ecuatoriano (Corte Nacional de Justicia), y no ser procedente recurso vertical alguno en la justicia ordinaria para cuestionarla, la alegación de violación de derechos constitucionales se la realiza en la presente acción extraordinaria de protección.

VIII. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

VIII.1 El 28 de abril de 2020, en plena pandemia por el COVID – 19 y después de sustanciarse un proceso penal lleno de irregularidades, fui condenado -sin fundamento alguno- en conjunto con otras personas más, dentro del juicio No. 17721-2019-00029G, donde se discutían hechos suscitados entre los años 2012 y 2016.

VIII.2 El Tribunal Penal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió condenarme en calidad de autor del delito de cohecho, aduciendo que supuestamente habría realizado aportes a la campaña de un movimiento político, a cambio de recibir contratos con el Estado ecuatoriano.

VIII.3 De esta decisión interpose recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia de 27 de julio de 2020 por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la que se ratificó la sentencia subida en grado y se confirmó mi responsabilidad penal.

VIII.4 El argumento medular para condenarme en calidad de autor del delito de cohecho, fue que, a juicio del Tribunal, la empresa de la cual soy propietario, habría realizado aportes entre el año **2012 y el año 2013** a la campaña de un movimiento político, y, como consecuencia de ello, **en el año 2010 (3 años antes)**, en calidad de apoderado de una compañía de nacionalidad rusa, de la cual me desvinculé en

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

el año 2011, suscribí un contrato con una empresa pública. Es decir, se me atribuía responsabilidad por un hecho cronológicamente anterior al supuesto momento en que se produjo el supuesto ilícito penal, y en el cual estaba vinculada una compañía de la que no soy ni era su propietario.

VIII.5 En vista de que consideraba que la resolución referida contravenía expresamente la Ley, interpose recurso de casación en contra de dicha sentencia en el que alegué dos cargos puntuales: **(i)** errónea interpretación del artículo 290 del COIP; y, **(ii)** nulidad por falta de motivación.

VIII.6 El 24 de agosto de 2020, con voto de mayoría, los Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, inadmitieron mi recurso de casación en los siguientes términos:

“3.2.4. Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación del artículo 290 CP. Si bien el procesado identifica la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el vicio que se acusa, omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma. En consecuencia el cargo propuesto impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso. Por otro lado, acusa de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del artículo 290 CP, la contravención expresa del artículo 13. 2 COIP. Sin embargo respecto de este punto, no emite razonamiento jurídico alguno en el que exprese por lo menos como se ha configurado al (sic) violación de la norma que enuncia como violentada, por lo que evidentemente no puede ser considerado como cargo casacional para que pueda ser debatido en audiencia. Por último, acusa como normas infringidas a los artículos 76.7.I) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP Respecto de este punto, falta de motivación de la sentencia, el impugnante lejos de haber identificado el razonamiento judicial que considera errado, de esbozar reflexiones generales acerca de lo que su parecer son las razones por las que, nuevamente, a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado, en definitiva mera inconformidda (sic); jamás se aterriza en concreciones acerca de por qué, cómo, cuándo o que parámetro de la

motivación (debidamente desarrollado en argumento) se incumple. De allí que, al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad. En conclusión, analizados los reclamos por los que CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)

4.5. INADMITIR a trámite los cargos casacionales propuesto por el recurrente CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, y que cuentan (sic) examinadas en el numeral 3.2.4, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos..."

VIII.7 El voto salvado del Dr. Milton Ávila Campoverde, respecto al análisis de mi recurso de casación, señaló que:

"5) Rafael Leonardo Córdova Carvajal.5.1) Errónea interpretación al artículo 290 del Código Penal. Tras identificar la parte pertinente de la sentencia en la que se habría cometido tal yerro, dijo: existe deficiente juicio de tipicidad realizado por el tribunal de apelación, falta de correspondencia entre el hecho atribuido y la descripción del hecho punible. El fundamento de la condena está en que funcionarios públicos aceptaron ofertas o promesas al recibir dinero efectivo o por medio de cruce de facturas a cambio de contrato, pagos de planillas o convenios de pago y más; y en concreto (sic) en su caso en el cruce de facturas por intermedio de la empresa - Metco- pagando facturas para las campañas de Alianza País y que esta empresa tenía relaciones contractuales con el Estado y particularmente (sic) con la CELEC, para lo cual en el pie de página de la sentencia se describe el supuesto contrato

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

celebrado el 25 de octubre de 2010 entre el recurrente e Hidrotoapi del Consejo Provincial de Pichincha en su calidad de apoderado de la empresa estatal rusa Interdao; y luego en 2012 y 2014 Metco de propiedad del recurrente realizó pagos a Alianza País, evidentemente existe errónea interpretación del artículo 290 al darle un alcance no previsto; existe erróneo juicio de tipicidad, los hechos atribuidos no se adecúan al tipo penal en la que la conducta prohibida es corromper para obtener un acto de su empleo u oficio; los beneficios económicos deben haberse recibido antes de que el servidor público haga algo relativo a sus funciones. Si el recurrente dejó de ser apoderado de la empresa Rusa Interdao el 31 de diciembre no tiene responsabilidad del hecho atribuido y debió dictarse sentencia ratificando su inocencia. No hay correspondencia fáctica entre la descripción de la conducta punible y el hecho atribuido; primero se suscribe el contrato y luego a través de Metco se hace los aportes a Alianza País, lo cual no está previsto en el tipo penal. La carga argumentativa, no cae en la pretensión de revisión de los hechos, por lo que se admite el cargo para que sea debatido en audiencia...”

VIII.8 De esta resolución de mayoría interpuso recurso de ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 2 de septiembre de 2020.

IX. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

De los antecedentes descritos, se desprenden las siguientes violaciones a mis derechos constitucionales:

IX.1 Vulneración al derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado por un juez competente:

El derecho a ser juzgado por un juez competente y bajo el procedimiento debido se encuentra recogido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución¹ y

7

¹ Constitución del Ecuador. "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:k)

es una de las garantías procesales más importantes, pues si una persona no es juzgada por su *juez natural* todo lo subsiguiente a ello carece de valor.

Los elementos para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, conforme el Código Orgánico de la Función Judicial², son: la materia, los grados, las personas y el territorio. En cuanto a los grados, principalmente en los recursos extraordinarios como la casación, la competencia a su vez esta dividida en dos fases: (i) la admisibilidad del recurso y (ii) la sustanciación de este.

La admisibilidad del recurso de casación es de competencia de los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes únicamente deben verificar **los aspectos formales del medio de impugnación**, a fin de determinar si este puede continuar con la siguiente fase que es la sustanciación del recurso.³

En materia penal, la inadmisión de un recurso de casación, conforme lo determina el artículo 656 del COIP⁴, únicamente puede darse en dos escenarios: (i) cuando se pretenda revisar los hechos y (ii) cuando se busque una nueva valoración de la prueba.

En el presente caso, los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el cargo casacional por falta de motivación de la sentencia recurrida, *no por no haberse verificado los requisitos formales en su*

Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." (el subrayado y resaltado me pertenecen)

² Código Orgánico de la Función Judicial. "Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados."

³ Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 048-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0125-15-EP ha señalado que: "Es decir son dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, que implican labores jurisdiccionales diferentes; ***mientras en la una se analizan los requisitos formales para admitir o no el recurso***, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces casacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente. Por consiguiente, ***mal harían los jueces en pronunciarse sobre temas de admisibilidad una vez que el recurso ha sido admitido a trámite, y viceversa, que, dentro del examen de admisibilidad, los jueces efectúen pronunciamientos a cerca del fondo del asunto***" (el subrayado y resaltado me pertenecen)

⁴ Código Orgánico Integral Penal.- "Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. ***No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.***" (el énfasis me pertenece)

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

fundamentación, ni tampoco porque se pretendía revisar los hechos o se buscaba una nueva valoración de la prueba, **sino porque el argumento de fondo del cargo supuestamente no era concreto ni determinado, es decir, que se realizó un examen del cargo frente al contenido de la sentencia impugnada.** Lo dicho implica, que efectuaron un análisis de procedencia del cargo y no de admisibilidad de este.⁵

Lo dicho queda en evidencia con el contenido del numeral 3.2.4 -páginas 33 y 34- del auto de 24 de agosto de 2020, en el cual el voto de mayoría de los Conjueces Nacionales señala lo siguiente:

*"...Respecto de este punto, falta de motivación de la sentencia, el impugnante lejos de haber identificado el razonamiento judicial que considera errado, de esbozar reflexiones generales acerca de lo que su parecer son las razones por las que, nuevamente, a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado, en definitiva mera inconformidda (sic); **jamás se aterriza en concreciones acerca de por qué, cómo, cuándo o que parámetro de la motivación (debidamente desarrollado en argumento) se incumple. De allí que, al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad.**"* (el énfasis me pertenece)

Esto implica que los Conjueces Nacionales emitieron un pronunciamiento que no era acorde a la etapa procesal, pues no debían pronunciarse sobre la procedencia del recurso de casación o uno de sus cargos. Esto corresponde a otra etapa del proceso, que es la sustanciación de la casación donde el recurrente fundamenta oralmente su recurso.⁶

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. "28. Se evidencia por tanto, que los conjueces no se limitan a la verificación del cumplimiento de requisitos formales establecidos para la interposición de un recurso de casación, que supone la naturaleza de la fase de admisibilidad del recurso; y, se extralimitan a realizar un análisis de fondo, que constituye un ejercicio reservado para los jueces nacionales, quienes eran los competentes para analizar los cargos propuestos en contra de la sentencia recurrida. 29. En este sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 1629-14-EP/19, sobre las facultades de los conjueces para resolver sobre la admisibilidad un recurso de casación, pues precisó que "(...) una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, puesto que se centra en las fallas e inconsistencias del recurso (...)", **es decir en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, mas no, entre el cargo y la sentencia impugnada, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo.**" (el énfasis me pertenece)

⁶ Cfr. Código Orgánico Integral Penal. Art. 657.

Aquello conlleva una vulneración a mi derecho a ser juzgado por una autoridad competente y al amparo del procedimiento debido, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia No. 329-15-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0480-15- EP:

*"Corte Constitucional, Sentencia No. 329-15-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0480-15- EP: "De la lectura del escrito de casación presentado, **se observa prima facie que el recurrente fundamenta de manera extensa la posible vulneración normativa; no obstante, de aquello llama la atención que la Sala de Conjuces empleen argumentos propios de una fase de sustanciación para determinar una carencia de fundamentación del recurso. Se debe precisar por parte de esta Corte Constitucional, que una de las garantías del debido proceso radica en el respeto de las formas procedimentales** por medio del cual a cada etapa procesal le corresponde un análisis adscrito en las competencias de los diversos operadores de justicia; en ese orden de ideas, en el contexto de una fase de admisibilidad, compete a los operadores de justicia analizar elementos formales, más no de fondo respecto del recurso interpuesto. Si bien la casación es un recurso extraordinario y formal, el mismo se desarrolla a través de distintas etapas, **siendo la fase de sustanciación el momento procesal en el que los operadores de justicia casacionales deben determinar si las pretensiones tienen o no lugar mientras que en la admisibilidad se debe observar el cumplimiento de los requisitos formales constantes en el artículo 6 de la Ley de Casación**" (el énfasis me pertenece)*

IX.2 Vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión a obtener decisiones motivadas:

El derecho que tenemos todas las personas a obtener una decisión judicial motivada es una garantía del debido proceso y una dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.⁷

10

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0031-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0868-10-EP.

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76, literal I) de la Constitución de la República⁸ y constituye un auténtico límite a la arbitrariedad del Estado, pues precautela que todas las decisiones del poder público sean fundadas en los preceptos previstos en el ordenamiento jurídico.

Para que una resolución esté motivada debe necesariamente reunir tres elementos:

- Contener una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento;
- Identificar las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso; y,
- Explicar por qué los hechos del caso se subsumen (adecúan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica en la parte resolutive respecto a cada una de las alegaciones de los justiciables.

En el presente caso, estos requisitos no se cumplen en el auto de inadmisión de 24 de agosto de 2020, conforme se detalla a continuación:

A. Falta de congruencia en el auto impugnado:

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada **debe guardar congruencia entre los argumentos expuestos por las partes y lo que resuelve el órgano jurisdiccional**, tal y como lo ha advertido esta Corte en la sentencia No. 2344-19-EP/20:

*"Para que un auto o sentencia se considere motivado **debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes**. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión "[...]*

⁸ Constitución del Ecuador. "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el subrayado y resaltado me pertenecen)

guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”⁹ (el énfasis me pertenece)

En concordancia con este criterio, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1943-12-EP/19 ¹⁰ ha sostenido que es obligación del órgano jurisdiccional referirse a todas y cada una de las alegaciones de los justiciables.¹¹ En caso de que no lo haga, la decisión estará indudablemente inmotivada.¹²

En el presente caso, el voto de mayoría expedido mediante auto de 24 de agosto de 2020 -objeto de esta acción extraordinaria de protección-, cuando analiza mi recurso de casación, **incumple con este estándar de la motivación**, pues el razonamiento expuesto en dicha decisión jurisdiccional, respecto al cargo de errónea interpretación del artículo 290 del COIP, **no guarda correspondencia con lo constante en el recurso de casación**.

En el auto de 24 de agosto de 2020, específicamente **en el apartado 3.2.4**, sobre el cargo de errónea interpretación del artículo 290 del COIP, el voto de mayoría señala que:

“Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación del artículo 290 CP Si bien el procesado identifica la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el vicio que se acusa, omite plantear cuál es

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19. “...la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como **el derecho de petición**, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas procesales **con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley**. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad...”

¹¹ Esto también ha sido advertido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96. “... el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones **invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana**.” (el resaltado me pertenece)

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP. Sentencia No. 040-13-SEP-CC, caso No. 0010-12-EP. Sentencia No. 006-13-SEP-CC, caso No. 0614-12-EP. Sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP. Sentencia No. 018-13-SEP-CC, caso No. 0201-10-EP.

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma. En consecuencia el cargo propuesto **impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso...** (el subrayado y énfasis me pertenecen)

Como se observa, el argumento para inadmitir el recurso fue que en el memorial de casación se "omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma". No obstante, en las páginas 17 y 18 del recurso de casación expresamente consta explicado, con sustento, el sentido erróneo que, a criterio del recurrente, se le otorgó a la norma:

"Para evidenciar el error de sentido del Tribunal en la aplicación de la ley, basta con referirnos al nombre con el cual fue bautizado el presente caso por la Fiscalía General del Estado: **"Sobornos 2012-2016"**, referencia temporal del delito que se repite CUARENTA Y NUEVE (49) veces en la sentencia. Por ello es que es incoherente con el propio caso, que el hecho atribuido a Rafael Córdova Carvajal sea del año 2010.

POR LO TANTO no hay correspondencia fáctica entre la descripción de la conducta punible y el hecho atribuido al Ing. Rafael Córdova Carvajal, consecuentemente el Tribunal viola el Art. 290 del Código Penal al darle una interpretación a la norma que no le corresponde, haciéndolo de manera extensiva, y contraviniendo además el Art. 13 numeral 2 del COIP, ya que como hemos analizado se comete el cohecho activo cuando el extraneus paga al funcionario público y este, posteriormente, ejecuta un acto de su empleo u oficio.

*En tanto que respecto de Rafael Córdova se invierte el presupuesto de la ley, primero suscribe un contrato como apoderado de la empresa Estatal Rusa Interao el 25 de octubre de 2010; y luego, entre los años 2012 y 2014, a través de su empresa METCO, realiza aportes al Movimiento Alianza País, a través del denominado "cruce de facturas". **Este hecho, no es el previsto***

en el Art. 290 del Código Penal y por tanto la sentencia debe ser corregida.” (el énfasis me pertenece)

Sin embargo, sobre este punto, los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia **no emitieron pronunciamiento alguno** y, por el contrario, aseveraron que no existía tal alegación en el recurso de casación. Este es un claro vicio de motivación pues el Tribunal referido inadmitió el recurso de casación **sin analizar todos los argumentos vertidos por el recurrente respecto al cargo de errónea interpretación del artículo 290 del COIP.**¹³

Por ende, al no haber congruencia entre la decisión jurisdiccional y los argumentos vertidos por el recurrente, es claro que la decisión objeto de esta acción extraordinaria de protección carece de una debida motivación.¹⁴

B. Contradicciones internas en la resolución impugnada:

Uno de los parámetros para comprobar que una decisión jurisdiccional esté motivada, es que ésta no tenga contradicciones internas en su razonamiento, tal y como lo ha referido la Corte Constitucional en innumerables ocasiones.¹⁵

¹³ El voto salvado del Dr. Milton Ávila Campoverde reconoce esto al mencionar que: “(5) *Rafael Leonardo Córdova Carvajal*.5.1) *Errónea interpretación al artículo 290 del Código Penal. Tras identificar la parte pertinente de la sentencia en la que se habría cometido tal yerro, dijo: existe deficiente juicio de tipicidad realizado por el tribunal de apelación, falta de correspondencia entre el hecho atribuido y la descripción del hecho punible. (...) evidentemente existe errónea interpretación del artículo 290 al darle un alcance no previsto; existe erróneo juicio de tipicidad, los hechos atribuidos no se adecúan al tipo penal en la que la conducta prohibida es corromper para obtener un acto de su empleo u oficio; los beneficios económicos deben haberse recibido antes de que el servidor público haga algo relativo a sus funciones. Si el recurrente dejó de ser apoderado de la empresa Rusa Interao el 31 de diciembre no tiene responsabilidad del hecho atribuido y debió dictarse sentencia ratificando su inocencia. No hay correspondencia fáctica entre la descripción de la conducta punible y el hecho atribuido; primero se suscribe el contrato y luego a través de Metco se hace los aportes a Alianza País, lo cual no está previsto en el tipo penal. La carga argumentativa, no cae en la pretensión de revisión de los hechos, por lo que se admite el cargo para que sea debatido en audiencia...*” (el énfasis me pertenece)

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013; Sentencia No. 343-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0620-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 852 de 24 de enero de 2017; Sentencia No. 227-14-SEP-CC, dictada en el caso No. 1269-13-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015; Sentencia No. 241-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0384-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 289 de 15 de julio de 2014.

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

En el auto de 24 de agosto de 2020, cuando se analiza mi recurso de casación, existe una clara contradicción interna en el argumento expuesto por el voto de mayoría para inadmitir el recurso de casación. Lo dicho, toda vez que, **en el apartado 3.2.4 (parte considerativa de la resolución)** se advierte que se inadmite el recurso porque: (i) “se omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma” y (ii) “al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad”.

En cambio, **en el apartado 4.5 (parte resolutive del auto)** se indica un argumento completamente diferente y se señala que se inadmite el recurso de casación “acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos”, cuando esto ni siquiera es referido -mucho menos analizado- en el **apartado 3.2.4**.

Esta contradicción interna es aún más evidente, si se considera que **en el apartado 3.2.4**, el voto de mayoría señala que “el cargo propuesto impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso.” Es decir, en un primer momento, el Tribunal señala que de la redacción del recurso no se puede determinar cuál sería la pretensión de éste.

En cambio, **en el apartado 4.5**, el Tribunal advierte que si se puede determinar la pretensión del recurso de casación y que este es inadmisibile porque se “se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos”.

Por lo tanto, al existir contradicciones internas en el razonamiento del Tribunal de Conjuces, es claro que la decisión cuestionada carece de motivación conforme lo ha advertido la Corte Constitucional.¹⁶

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013. “La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”. Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

**X. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado mis derechos constitucionales, y que, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

- Se deje sin efecto **el auto de inadmisión de 24 de agosto de 2020** dictado por los Conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde y Dr. José Bustamante Layedra, **en lo referente al recurso de casación interpuesto por Rafael Córdova Carvajal.**
- Como consecuencia de la medida de reparación integral precedente, se designe mediante sorteo, otra Sala de Conjuces, para que conozca y resuelva nuevamente sobre la admisión del recurso extraordinario de casación de Rafael Córdova Carvajal, sin incurrir en las violaciones de derechos descritas en esta demanda.

**XI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO
Y DE LA PRETENSIÓN**

Desde el punto de vista constitucional, el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional **consolide su línea jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica del recurso de casación y la limitación que tienen los Conjuces de la Corte Nacional al momento de resolver la admisión de dicho medio de impugnación.** Este aspecto es de relevancia constitucional y nacional,

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

pues cada vez existen más casos en los que los Conjuces se extralimitan en sus funciones y vulneran el derecho al *juez natural* de los recurrentes, lo que a su vez implica una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva.

Este tema cobra mayor relevancia en la casación en materia penal, pues, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional en las sentencias No. 609-11-EP/19 y No. 2170-18-EP/20, los limitantes para admitir el recurso a trámite son que se pretenda una nueva valoración de la prueba o una revisión de los hechos probados durante el juicio penal.

Hago presente, además, que la relevancia constitucional de la motivación en los autos de inadmisión de recursos de casación en materia penal, así como la limitación que tienen los Conjuces de impedir sustentar oralmente el recurso al examinar la admisibilidad del recurso de casación, ha sido reconocida por la Corte Constitucional en el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección No. 323-20-EP.¹⁷

Por otra parte, a partir de este caso la Corte Constitucional podrá **reforzar la línea mantenida en la sentencia No. 2344-19-EP/20 sobre la congruencia de las decisiones jurisdiccionales respecto a los argumentos vertidos por las partes como un elemento esencial de la motivación**. Los operadores de justicia deben saber que para que exista motivación en la decisión jurisdiccional es necesario que se desvanezcan o acepten los argumentos de los justiciables, a fin de que se acepte o rechace su petitorio. De lo contrario, se estaría avalando una denegación de justicia.

Finalmente, este caso permitirá que la Corte Constitucional **consolide la línea jurisprudencial mantenida, entre otras decisiones, en la sentencia No. 2453-16-EP/19 sobre el juicio lógico que debe existir en las decisiones judiciales**

¹⁷ Auto de admisión de 4 de junio de 2020. Caso No. 323-20-EP. "19. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, esta Sala considera que del examen de este caso se podría solventar si existió o no una violación grave de los derechos invocados, **en particular respecto del acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, que presentó un recurso de casación que fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación en audiencia, tal y como sucedía hasta la expedición del fallo de triple reiteración No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. La gravedad de la presunta vulneración se establece por su intensidad, considerando que la decisión impugnada fue dictada dentro de un proceso penal en que se condenó al accionante a una pena privativa de libertad.**" (el énfasis me pertenece)

para que estén debidamente motivadas. Es decir, que el razonamiento judicial corresponda al análisis fáctico y jurídico del caso y que, este, a su vez, no contenga contradicciones internas en la decisión del órgano jurisdiccional.

XII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De forma preliminar, es necesario señalar que los derechos que se acusan fueron vulnerados dentro del presente proceso **son de relevancia constitucional** y así lo ha declarado esta Corte Constitucional mediante los siguientes autos de admisión en donde analizó acciones extraordinarias de protección con fundamentación similar a la del presente caso: Auto de admisión de 4 de junio de 2020 dictado dentro del caso No. 323-20-EP, Auto de admisión de 16 de enero de 2020 dictado dentro del caso No. 2688-19-EP, Auto de admisión de 18 de noviembre de 2019 dictado dentro del caso No. 2890-19-EP, Auto de admisión de 19 de septiembre de 2019 dictado dentro del caso No. 1155-19-EP, entre otros más.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, realizaré un breve detalle del cumplimiento en la presente demanda, de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1) He descrito con absoluta claridad, la relación que tienen los derechos que han sido vulnerados, con la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dr. Miltón Modesto Ávila Campoverde y Dr. José Bustamante Layedra. Adicionalmente, he independizado mi argumentación a los hechos del caso subyacente, por lo cual no estoy pidiendo que esta Corte los analice o se pronuncie sobre ellos.

2) En el acápite anterior, he descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales e inobservancia de varios

- 728 -
Septiembre de 2016

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

precedentes de la Corte Constitucional, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes vinculantes a partir del presente caso.

3) El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionados por la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dr. Miltón Modesto Ávila Campoverde y Dr. José Bustamante Layedra

En la redacción de esta demanda se encuentran argumentos de relevancia constitucional que se apartan de una simple apreciación en cuanto a estar a favor o en contra de la decisión cuestionada.

4) En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación de la ley. Por el contrario, estoy solicitando que esta Corte aplique normas constitucionales y estándares desarrollados por la Magistratura en sus sentencias.

5) Es importante indicar, que no solicito que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por el juzgador ordinario, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.

6) Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo indicado en el acápite V de esta demanda.

7) Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

8) Finalmente, conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de esta permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como son: el derecho a ser juzgado por un juez competente y bajo el procedimiento

debido; el derecho a la motivación en su estándar de la debida congruencia entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo alegado por el justiciable; y, finalmente, le permitirá a la Corte corregir el incumplimiento a sus decisiones.

XIII. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Además de mis abogados autorizados, designo como mis abogados a los señores Juan Francisco Guerrero del Pozo, Pablo Encalada Hidalgo, Emilio Suárez Salazar, Xavier Palacios Abad a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección, las continuaré recibiendo en las casillas judiciales y electrónicas que tengo señaladas para el efecto, así como en los correos electrónicos notificaciones@dgalegal.com y pabloencalada@grundabogados.com así como en la casilla constitucional **No. 620**.

Firmo conjuntamente con mis abogados autorizados.

RAFAEL LEONARDO
CORDOVA CARVAJAL

Firmado digitalmente por RAFAEL
LEONARDO CORDOVA CARVAJAL
Fecha: 2020.09.22 13:08:16 -04'00'

Ing. Rafael Córdova Carvajal
C.C. 090555958-9



Firmado electrónicamente por:
**PABLO
ENCALADA**

Pablo Encalada Hidalgo
ABOGADO, Mat. 17-2006-447

**EMILIO ESTEBAN
SUAREZ
SALAZAR**

Firmado digitalmente
por EMILIO ESTEBAN
SUAREZ SALAZAR
Fecha: 2020.09.22
12:40:26 -05'00'

Emilio Suárez Salazar
ABOGADO, Mat. 17-2011-206

**JUAN FRANCISCO
GUERRERO DEL
POZO**

Firmado digitalmente por
JUAN FRANCISCO
GUERRERO DEL POZO
Fecha: 2020.09.22
13:11:40 -05'00'

Juan Francisco Guerrero
ABOGADO, Mat. 8672 CAP



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER HERNANDO
PALACIOS ABAD**

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768



*-729-
Escritos, autos*

FUNCIÓN JUDICIAL



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

No. Proceso: 17721-2019-00029G

Recibido el día de hoy, martes veintidos de septiembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por CORDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En diez (10) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI

